

Ingreso :1735-2017

Secretaría : Reforma Laboral

EN LO PRINCIPAL: Se hace Parte; **PRIMER OTROSÍ:** Téngase Presente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **TERCER OTROSÍ:** Solicita que se notifique por el medio que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

El **Sindicato Nacional N 1 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.**, organización sindical, rol único tributario 70.107.600-1, representado por su directiva integrada por don Javier López Méndez, Presidente, cédula de identidad 9.921.537-2, Patricio Sudy Pavez, Tesorero, cédula de identidad 7.410.572-6, Francisco de la Puente Hernández, Secretario cédula de identidad 8.735.164-5, Luis Salas Aliaga cédula de identidad 13.338.065-5 y Elizabeth Leon Melo cédula de identidad 8.575.253-7, todos con domicilio en Amunategui 42 Santiago, en la causa N° Ingreso Corte 1735-2017, Secretaría Reforma Laboral, caratulada **“ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A./MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL”**, sobre reclamación interpuesta por ENTEL S.A. y ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A., a V.S. viene en señalar:

1. Que con fecha 30 de mayo de 2017 las empresas Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., Rut 92.580.000-7 (en adelante Entel S.A.) y Entel PCS Telecomunicaciones S.A., Rut 96.806.980-2 (en adelante Entel PCS) solicitaron a los Ministerios de Economía, Trabajo y Defensa se les incorporada en el listado de empresas en que no se puede declarar la huelga, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo.
2. Que con fecha 14 de junio de 2017, la Jefa de la Subdirección Jurídica de la Subsecretaría de Economía, doña Ana María Vargas, emitió Ord. 3560 solicitando al Sindicato que formulara observaciones a la petición de las empresas dentro del plazo de 15 días hábiles.
3. Que con fecha 28 de julio de 2017 los Ministerios de Economía, Trabajo y Defensa emitieron resolución administrativa número 133 que **“Determina Empresas y Corporaciones que se Encuentran en Algunos de los Supuestos Previstos por el Artículo 362 del Código del Trabajo”**.

4. Que, en el listado comprendido en dicha resolución, no se incorporó a las empresas ENTEL S.A. y ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A., rechazándose en consecuencia su petición para ser calificadas entre aquellas en las que no se ejercer el derecho a huelga.
5. Que con fecha 21 de agosto de 2017, Entel S.A. y Entel PCS interpusieron la reclamación de autos, la cual se tuvo por interpuesta con fecha 4 de septiembre, confiriéndose un plazo de 10 días para referirse “con precisión” acerca de la situación de dichas empresas.
6. El artículo 402 letra b) del Código del Trabajo establece que “La empresa y el o los sindicatos, según corresponda, podrán hacerse parte en el respectivo reclamo de conformidad a las normas generales”.
7. Fundado en la norma precitada, en el interés directo que tiene en el resultado de esta reclamación debido al proceso de negociación colectiva que debe llevar a cabo el año 2019, y a su activa participación en la tramitación de la resolución impugnada, el sindicato viene en hacerse parte de este recurso, en calidad de tercero coadyuvante de la parte recurrida.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. Ilustrísima, tener al Sindicato Nacional N 1 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. como parte de este juicio de reclamación, por la recurrida, para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Atendido la calidad de parte del Sindicato Nacional N 1 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., se solicita a S.S. Ilma. tener presente los siguientes antecedentes al momento de resolver la reclamación de autos, solicitando su rechazo, con costas.

Como daremos cuenta a continuación, la resolución recurrida se ajusta plenamente a derecho, sus fundamentos son adecuados y la decisión adoptada es respetuosa del principio de proporcionalidad con que la administración del estado debe resolver qué institución o mecanismo del derecho laboral debe aplicar frente a una misma causal.

A su vez, el su libelo de reclamación las empresas insisten en los mismos argumentos que esbozaron en la etapa administrativa, los cuales procederemos a refutar.

I. Fundamentos de la resolución recurrida constituyen son respetuosos de la consagración de la huelga como derecho fundamental y aplican en forma restrictiva las restricciones a este derecho en coherencia con los principios pro persona y de proporcionalidad.

1. En lo pertinente, los principales fundamentos de la resolución recurrida son los siguientes:

16. Que, en el análisis de las solicitudes presentadas se tuvo en consideración la existencia de otras empresas que presten los mismos servicios o que puedan ser sustituidos por otros. Además se consideró, la naturaleza de los servicios, en orden a determinar si existen otros actores económicos que puedan suplir los servicios y bienes entregados por las empresas o corporaciones.

18. (párrafo tercero)

Que, la Dirección del Trabajo, en el ejercicio de sus facultades legales debe tener especial consideración en la determinación de los servicios mínimos, respecto de aquellas corporaciones o empresas que, requieran mantener un cierto nivel de operación de sus funciones, cuando una parte de sus actividades pueda afectar la prestación de servicios de utilidad pública o la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad y la salud.

2. Al respeto, las reclamantes sostienen que “la resolución reclamada infringe la correcta interpretación y aplicación de la norma en comento, ya que no hace un análisis concreto y específico de la situación de mis representada y establece como criterios de exclusión de la norma, cuestiones que no se encuentran recogidas en la misma, como la existencia de otros actores en el mismo negocio o la existencia de una declaración de servicios mínimos, cuestiones que se (sic) ajenas al análisis que el artículo 362 ya señalado mandata.”

3. Sin embargo, estimamos que los fundamentos contenidos en la resolución se ajustan plenamente a derecho debido a que los órganos de la administración, en el ejercicio de la potestad que les otorga el artículo 362 del Código del Trabajo, **deben realizar una ponderación** a objeto de determinar si procede la calificación solicitada por las reclamantes, teniendo en vista la consagración constitucional del derecho a huelga y la existencia de otras instituciones que lo limitan, algunas de las cuales proceden ante la misma causal que se invoca por ellas (utilidad pública).

4. En efecto, cualquier análisis en torno a una decisión que prohíba a los trabajadores de una empresa ejercer su derecho a huelga debe centrarse en la importancia de esa institución. **La huelga es un derecho fundamental** con reconocimiento constitucional en Chile, la cual, en palabras de la Excma. Corte Suprema, corresponde “al único mecanismo de presión” del que disponen los trabajadores, careciendo “de otra

herramienta pacífica que puede contrapesar la autonomía y poder de la propiedad” (sentencia ROL 3514-2014).¹ En el mismo fallo, se cita sentencia del Tribunal Constitucional, causa Rol 3016-2016, en la cual se ha reconocido el carácter de derecho de la huelga y su consagración constitucional en los siguientes términos: “que, el derecho a huelga se encuentra reconocido en el texto constitucional en términos negativos, prohibiéndoles ejercer este derecho a los funcionarios del Estado y de las municipalidades. Por lo que, tratándose de una dimensión esencial de la libertad sindical, debe entenderse que para los demás trabajadores la huelga se les encuentra reconocida como derecho”.

Lo anterior trae como conclusión que, siendo la huelga un derecho consagrado “implícitamente” en la Constitución, las normas que la prohíban deben ser explícitas y los mecanismos creados por aquellas deben ejercer de manera restrictiva a objeto de no lesionar el derecho en su esencia.

En ese sentido, si bien los artículos 19 N° 16 inciso quinto de la Constitución y 362 del Código del Trabajo contienen casos expresos en que el derecho de huelga está prohibido, en aplicación del principio *pro persona* y del *principio de proporcionalidad*, deben ser interpretados de manera restrictiva, ya que, en la forma en que están comprendidos en el derecho chileno, establecen una restricción gravísima que básicamente anula el propio derecho, de modo que la interpretación que se haga de este articulado debe propender a que su alcance afecte al menor número de trabajadores posible. Además, un derecho constitucional como el derecho a huelga debe interpretarse en atención a que la mayor cantidad posible de trabajadores tenga acceso a este “único mecanismo de presión”.

5. El principio de la proporcionalidad adoptado como guía en la evaluación en materia de limitación de derechos fundamentales es ya una realidad tanto en la doctrina nacional como en la jurisprudencia administrativa y judicial. Así, el principio de proporcionalidad implica la realización de 3 juicios: Necesidad, Idoneidad y Proporcionalidad en el sentido estricto, los que no se sostienen en la especie. En efecto:
 - El interés de ENTEL S.A. y ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A. de pertenecer al listado de empresas cuyos trabajadores no tienen derecho a huelga no cumple el juicio de idoneidad, toda vez que no busca realmente la protección de un interés de naturaleza constitucional.

¹ En la misma sentencia se cita sentencia del Tribunal Constitucional, causa Rol 3016-2016, en la cual se ha reconocido el carácter de derecho de la huelga y su consagración constitucional en los siguientes términos: “que, el derecho a huelga se encuentra reconocido en el texto constitucional en términos negativos, prohibiéndoles ejercer este derecho a los funcionarios del Estado y de las municipalidades. Por lo que, tratándose de una dimensión esencial de la libertad sindical, debe entenderse que para los demás trabajadores la huelga se les encuentra reconocida como derecho”.

- Existen importantes razones para entender que en el caso de autos es posible para las empresas reclamantes mantener la continuidad de servicios sin graves afectaciones a la comunidad, y por estos motivos no se cumpliría con el juicio de necesidad, requerido para acceder a la limitación de un derecho fundamental, atendido que:
 - Alta dispersión sindical, ya que en ambas compañías hay 4 sindicatos “de empresa” y ninguno de ellos supera el 20% de representación sindical; y un sindicato interempresa que ni siquiera fue mencionado en la solicitud.
 - Entre los distintos sindicatos y el grupo negociador existente hay imposibilidad de negociar en conjunto, ya que están afectos a instrumentos colectivos con distintas fechas de vencimiento.²
 - Alto grado de externalización en la prestación de servicios de ambas compañías, ya que el personal externo representa más del doble del personal interno, de acuerdo a la información del Reporte de Sustentabilidad 2016 de Entel.
 - Incluso en el caso que fuere necesario, existe un mecanismo menos lesivo del derecho a huelga, a saber, el procedimiento de calificación de servicios mínimos previsto en los artículos 359 y 360 del Código del Trabajo, a los que la resolución recurrida hace expresa referencia.
 - Incluso si la prohibición de huelga fuera idónea y necesaria para la protección de un determinado bien jurídico, el juicio de proporcionalidad en su sentido estricto requiere la existencia de poderosas razones para preferir la protección de dicho derecho por sobre la huelga.
6. Conforme a lo anterior, es correcto que la resolución haya tomado en consideración la naturaleza de los “bienes” entregados por las reclamantes y la existencia de otros actores que puedan “suplir” los servicios, criterios que han permitido a la administración interpretar de manera restrictiva los mecanismos que las recurrentes pretenden activar y tomar en consideración la real necesidad de aplicar la prohibición de huelga solicitada, no siendo necesario un análisis concreto y específico de la situación de las reclamantes.

II. Análisis de los argumentos de hecho de las recurrentes

² Sindicato de Ingenieros y Profesionales: tiene 989 socios, y su contrato colectivo vence el 31 de agosto de 2018; el Sindicato de Ingenieros Civiles de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A: tiene 738 socios y su contrato colectivo vence el 15 junio de 2018; el Sindicato Nacional N 1 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. tiene 869 socios y su contrato vence el 2 de septiembre de 2019; el Sindicato Nacional de Empresa Entel PCS: tiene 945 socios y su contrato vence el 19 de Mayo de 2018; y el convenio del grupo negociador vence el 25 de Agosto de 2019.

1. En su recurso, las “compañías” o “concesionarias”³ justifican su incorporación en el listado a partir de 4 elementos: la integración de tareas y funciones, los clientes a quienes se provee de servicio, la extensión de su cobertura y los casos relevantes de peligro para la población, los cuales se analizan a continuación:
2. Respecto a la **Integración de las tareas** de ambas empresas, esgrimida como argumento por las empresas reclamantes, no es un argumento válido para privar del derecho a huelga de los trabajadores, ya que se trata de una simple estrategia de reducción de costos del empresariado que no puede privilegiarse por sobre un derecho fundamental de los trabajadores. Si las empresas optaron por tener un elevado nivel de integración, por las ventajas operativas y de ahorro de costos que esto les significa, no pueden pretender traspasar a sus trabajadores las externalidades negativas que ello trae asociado y menos aún pueden menoscabar los derechos colectivos de los trabajadores como consecuencia de procurarse ventajas competitivas por sobre los demás actores del mercado de las telecomunicaciones.

Es por esto que el criterio de este Sindicato, tal como fue manifestado en las observaciones en sede administrativa, es que **cada empresa debe ser evaluada individualmente en su propio mérito**. En el caso de Entel S.A., esta es titular de una concesión de servicios intermedios⁴ y, a su vez, Entel PCS S.A., es filial de la anterior, siendo titular de una concesión de servicio público de telecomunicaciones⁵. A pesar de tener una actividad tributaria común (Cod. 642090), ambas empresas han sido objeto de concesiones diferenciadas, las cuales, **analizadas por separado, no ameritan que se declare la prohibición de huelga de manera conjunta en aquellas**.

3. Respecto a la **naturaleza de los clientes**, este no es suficiente para justificar la prohibición de ejercicio de derecho a huelga. Se hace referencia por parte de las empresas que estas prestan servicios a un gran número de clientes de especial relevancia, señalando que una eventual suspensión o interrupción del servicio de telecomunicaciones a su respecto, provocaría un problema para toda la comunidad, al tratarse de entidades que obran en favor de ella.

En esta línea es importante señalar que:

³ Expresiones con las que se autodenominan las dos empresas solicitantes y a las que recurriremos para mantener la uniformidad del lenguaje.

⁴ La letra e) del artículo 3 de la ley 18.168 establece que los Servicios intermedios de telecomunicaciones, son los “constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia internacional a la comunidad en general”.

⁵ La letra b) del artículo 3 de la ley 18.168 establece que los servicios públicos de telecomunicaciones corresponden a “aquellos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.”

- La continuidad operacional que los reclamantes aducen podría verse afectada de las empresas públicas y privadas a las que prestan servicios es responsabilidad del cliente (dichas empresas públicas o privadas) y no del proveedor que contrate.
 - El artículo 306 del Código del Trabajo permite a la mandante reemplazar al contratista, de modo que en el evento que se considerara que las actividades desarrolladas por las empresas públicas o privadas a las que las reclamantes en estos autos prestan servicios no pueden interrumpirse, dichas empresas cuentan con los mecanismos legales para garantizar la continuidad operacional.⁶
 - La ley no contempla el hecho de que un cliente de las compañías esté incorporado al listado de empresas a cuyos trabajadores se prohíbe ejercer el derecho como causa válida para prohibir el derecho a huelga de los trabajadores de sus proveedores. No se puede pretender que exista una especie de “integración horizontal” en la prohibición de huelga a lo largo de toda la cadena de producción. Esta interpretación es contraria al espíritu de la ley y de la Constitución Política de la República, ya que estas normas deben ser interpretadas de manera restrictiva. De hecho, en todos los bancos que son clientes de las compañías se reconoce el derecho a huelga, por lo que sería un contrasentido que se garantizara por este medio la continuidad operacional del proveedor y no así la del cliente.⁷
4. En cuanto a la **cobertura de sus servicios**, las reclamantes sostienen que proporcionan sus servicios a la “totalidad de las áreas urbanas” y a “casi la totalidad de las zonas rurales”, pero se omite mencionar cómo se distribuyen aquellos, qué importancia tienen para cada área, y cuál es el nivel de penetración de otras compañías en dichas áreas y servicios. No obstante, en la memoria de Entel S.A. se menciona que ésta **(incluyendo sus filiales) solo tiene un 28% de participación de mercado**, de modo que una eventual suspensión o interrupción temporal de sus servicios no se traducirá necesariamente en la imposibilidad de acceso a los mismos por parte de la comunidad, la que cuenta con alternativas idóneas, competitivas y de fácil acceso.

⁶ La norma citada dispone: “La negociación colectiva en una empresa contratista o subcontratista no afectará las facultades de administración de la empresa principal, la que podrá ejecutar directamente o a través de un tercero la provisión de la obra o el servicio subcontratado que haya dejado de prestarse en caso de huelga.”

⁷ Ejemplo de ello son las resoluciones 359 de 12 de mayo de 2017 y 491 de 16 de junio de 2017, ambas de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente, que se pronuncian sobre servicios mínimos en Banco Ripley y Banco Chile, respectivamente.

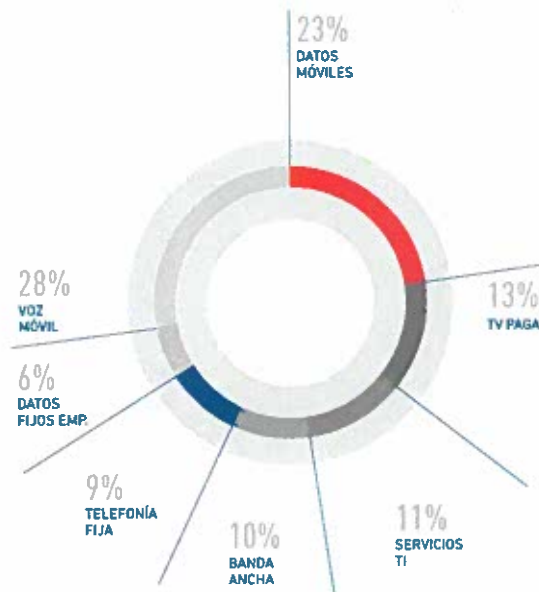


Gráfico1. Fuente: memoria anual Entel S.A. año 2016 página 75

Por lo tanto, no sería efectivo el escenario que describen las reclamantes en cuanto a que la paralización de los servicios “provocaría un daño grave al suministro del servicio de telecomunicaciones de la población y, por ende, a la economía del país, siendo posible incluso que la interrupción del trabajo en forma prolongada diese lugar a una crisis nacional.”

Si, además, se distingue según la participación de mercado de las compañías en cada uno de los segmentos, se concluye la poca relevancia que tienen aquellas en varios de los servicios, cuya continuidad intentan procurar a través de su incorporación en el listado de empresas sin derecho a huelga. De acuerdo a la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a diciembre del año 2016 (Tabla 2 a la 6), se aprecia que solo Entel PCS tenía una importante participación de mercado (32,9% en telefonía móvil) mientras que la de Entel S.A. era secundaria (18,3% telefonía fija) o insignificante (1,2% en internet fijo). En servicio de telefonía larga distancia, la Subtel se limita a consignar que “continúa la tendencia a la baja”.

a) Internet fijo:

Participación de mercado	Dic 15	Dic 16
Movistar	37,9%	35,5%
VTR	36,8%	37,5%
Claro	12,0%	13,2%
Grupo GTD	8,8%	8,7%
ENTEL	1,3%	1,2%
Otros	3,2%	3,9%

Tabla 2. Fuente: Subtel, 2016

b) Telefonía móvil

Participación de mercado	Dic 15	Dic 16
Movistar	36,6%	32,2%
ENTEL	35,0%	32,9%
Claro	23,2%	25,5%
Virgin	1,3%	1,5%
WOM	2,9%	6,7%
VTR	0,6%	0,7%
Otros	0,4%	0,5%

Tabla 3. Fuente: Subtel, 2016

c) Telefonía fija

% Líneas por empresa	Dic 2015 (*)	Dic 2016 (*)
Movistar	43,1%	41,4%
VTR	20,4%	19,8%
Grupo GTD	10,3%	10,2%
Claro	7,8%	8,3%
Entel	16,3%	18,3%
Otros	2,1%	2,0%

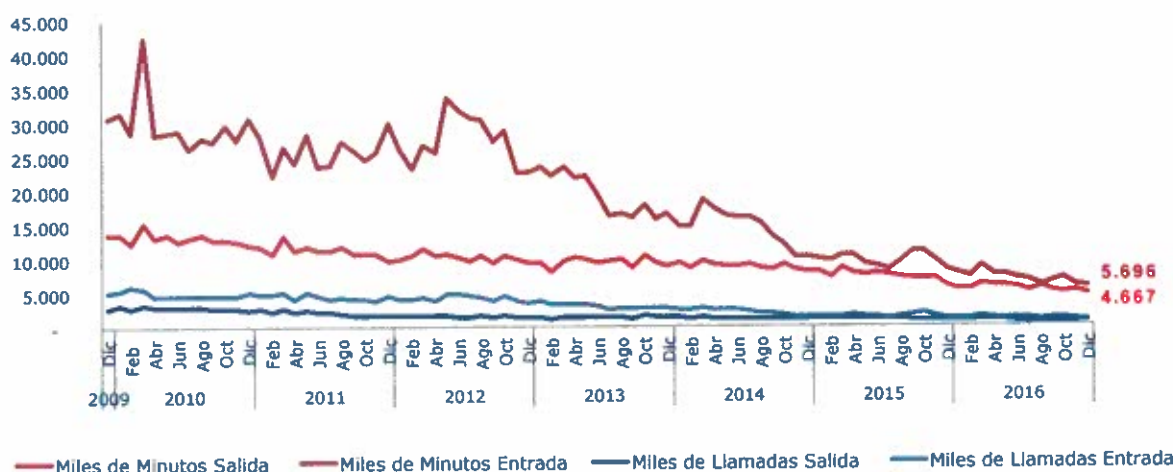
Tabla 4. Fuente: Subtel, 2016

d) Televisión pagada

% Suscriptores TV por empresa	Dic 15	Dic 16
VTR	34,8%	34,2%
Movistar	21,6%	21,3%
Claro	14,8%	13,5%
DIRECTV	17,9%	18,9%
Otros	10,9%	12,1 %

Tabla 5. Fuente: Subtel, 2016

e) Larga distancia



Continúa la tendencia a la baja de la larga distancia internacional con cambios estacionales irregulares.

Tabla 6. Fuente: Subtel, 2016

En la reclamación se mencionan 3 localidades⁸ en las que las compañías serían las “únicas en llegar”, pero de ello no se colige que –so pretexto de garantizar el servicio a las mismas– se deba garantizar a su vez los servicios Entel a todo el país. En efecto, si las compañías tienen interés en resguardar conectividad en ciertas áreas geográficas en particular, la pertinencia de esto debe ser revisada en otra oportunidad, con ocasión de otras instituciones contenidas en la legislación laboral.

En todo caso, la afirmación de las compañías no sería del todo exacta, atendido que ya existirían otros actores proporcionando servicios de internet en Puerto Williams⁹, no pudiendo descartarse que se extiendan también a las otras localidades.

⁸ Puerto Williams, Antártica chilena e Isla de Pascua.

⁹ Ver *Empresa chilena ofrecerá conectividad a internet al 95% de Puerto Williams*, en <http://laprensaaustral.cl/cronica/empresa-chilena-ofrecera-conectividad-a-internet-al-95-de-puerto-williams/>, sábado 20 de junio de 2015.

5. Por último, las reclamantes esgrimen **casos relevantes de peligro a la población**, mencionando situaciones hipotéticas, que además pueden ser evitados por otros mecanismos, motivo por el cual no cumplirían el requisito de proporcionalidad establecido por la doctrina y jurisprudencia en estas materias. Se pretende limitar el derecho a huelga de los trabajadores de las reclamantes esgrimiendo situaciones límites como desastres o catástrofes, frente a un derecho que los trabajadores eventualmente podrían ejercer, y que materialmente solo fue ejercido el año 2015 sin traducirse en la paralización total de servicios, esto en los 50 años de historia de la empresa.

No obstante, en el caso de desastres o catástrofes, el mismo objetivo se puede conseguir a través de mecanismos alternativos al envío de mensajes de texto, como comunicaciones por parte de la autoridad a través de anuncios de radio, televisión y correos electrónicos. También se puede abordar a través de otros mecanismos contenidos en la legislación laboral, cuya procedencia se debe discutir en su oportunidad, tales como servicios mínimos (artículo 359 del C.T.), acuerdo de suspensión temporal de la huelga (artículo 358 del C.T.) y reanudación de faenas (artículo 363 del C.T.). Por último, no se debe olvidar que las situaciones de desastre o catástrofe se regulan por los estados de excepción previstos en nuestra constitución, las que comprenden limitaciones al ejercicio de los derechos de asociación, conforme a la gravedad de la materia y las directrices de la autoridad.

A su vez, en el caso del funcionamiento continuo de organismos públicos, la circunstancia que los servidores y *softwares* sean de propiedad de los clientes, solo ratifica que una eventual suspensión o interrupción temporal de los servicios que presten las compañías a organismos públicos no debieran significar, en realidad, privar a estos de dichos servicios por encontrarse expresamente facultados por el artículo 306 del Código del Trabajo para "ejecutar directamente o a través de un tercero la provisión de la obra o el servicio subcontratado que haya dejado de prestarse en caso de huelga". Así las cosas, una eventual negligencia del organismo público en el uso de los dispositivos legales no debiera endosarse al legítimo ejercicio de un derecho al que, en general, los trabajadores de Entel no han recurrido.

Por lo demás, no es correcto que se pretenda privar de derecho a huelga realizando una referencia genérica a "los ministerios" sin distinguir la cantidad y los servicios que se prestan a cada uno, las funciones que éstos realizan (a objeto de determinar su criticidad) ni la fecha de término de los contratos, licitaciones o asignaciones directas vigentes. No se puede ponderar del mismo modo servicios de telefonía móvil, fija y larga distancia con servicios TI; tampoco las funciones que desempeñe un hospital público (Ministerio de Salud) con una oficina de la Secretaría Regional Ministerial del Trabajo (Ministerio del Trabajo); ni un contrato con una institución pública recientemente suscrito, con uno que esté próximo a vencer (información que se omite) dentro del período de los dos años de vigencia que tendrá la resolución triministerial conjunta.

6. Los argumentos facticos señalados por las recurrentes fueron debidamente confrontados con los señalados respecto de cada uno por este sindicato, por lo que,

contrariamente a lo sostenido por aquellas en su libelo de reclamación, no es necesario que la resolución recurrida no se haga cargo de cada uno de sus argumentos, no produciéndose en la especie la infracción que alega respecto del artículo 362 del Código del Trabajo.

III. Argumentos jurídicos de las recurrentes

1. En su solicitud, en la etapa administrativa, la empresa cita y acompaña un Informe en Derecho que daría sustento jurídico a su pretensión. En sus conclusiones, el informe sostiene que “la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, considera al servicio de telecomunicaciones, específicamente al telefónico como un servicio esencial, indicando que si éste se viera interrumpido por una huelga, el gobierno puede tomar las medidas necesarias para permitir su funcionamiento.”
2. Sin embargo, se trata de conclusiones reproducidas solo parcialmente y que fueron emitidas respecto de una situación totalmente distinta a la de autos, por lo que sus alcances no son extrapolables. En efecto, la cita consignada en el Informe OIT 1996 es la siguiente:

En este orden de ideas, el Comité ha declarado que: *“Cuando un servicio público esencial, como el servicio telefónico, se ve interrumpido por una huelga ilegal, el gobierno puede verse obligado, en aras del interés general, a asumir la responsabilidad de su funcionamiento y para ello recurrir a las fuerzas armadas o a otro grupo de personas para que desempeñen las funciones abandonadas, así como adoptar las medidas destinadas a permitir a estas últimas personas el ingreso en los locales en que deben ejercer tales funciones”*.¹⁰
3. Como se advierte, (a) el pronunciamiento recae sobre huelgas “ilegales”, calificación que no corresponde con el derecho a huelga ejercido en el contexto de un procedimiento de negociación colectiva reglada, que la solicitud pretende eliminar (artículo 345 del C.T.); y (b) las medidas que el gobierno puede “verse obligado a adoptar” no consisten en la supresión del derecho a huelga –como forzosamente el informe pretende concluir- sino en la continuidad del servicio por terceros ajenos a la huelga (fuerzas armadas, reemplazo), contando nuestra legislación con un efecto similar (artículo 306 del C.T.).
4. Cabe hacer notar que la cita en cuestión corresponde a un caso analizado por el Comité de Libertad Sindical el año 1954, respecto de un conflicto laboral en El Líbano¹¹, cuando

¹⁰ OIT. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, Ginebra (1996), párrafo 577.

¹¹ En el párrafo 109, el Comité describe el caso de la siguiente forma: “La cuestión principal de la queja reside en el hecho de que, al haber iniciado una huelga los empleados de teléfonos, sus derechos habrían sido violados al recurrir el Gobierno a técnicos del ejército para mantener en funcionamiento el servicio telefónico

el servicio de “telefonía” existente en dicha época y país era distinto a los 6 tipos de servicios de “telecomunicaciones” que las compañías pretenden resguardar en su solicitud, y su paralización estaba sancionada penalmente, por lo que sus conclusiones no son extrapolables a la realidad nacional.

5. Más aún, de manera expresa el Comité sostuvo que “el problema planteado se refiere, no al derecho de huelga, sino al derecho del Gobierno, en primer término, de mantener un servicio público recurriendo a otros técnicos cuando las personas que normalmente lo tienen a su cargo han dejado de hacerlo y, en segundo lugar, a expulsar a los huelguistas del lugar de trabajo cuando la ocupación del mismo implica la violación del Código Penal”, lo que no concuerda con los alcances que le asigna el informe en derecho en cuestión.
6. Por consiguiente, debemos atenernos a lo que continúa siendo doctrina vigente para la OIT en materia de servicios esenciales en sentido estricto del término, como “aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población”,¹² precisando que el “criterio determinante” para prohibir una huelga es “la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población”.¹³

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y lo dispuesto en las normas precitadas, consideramos que la resolución recurrida se ajusta a derecho, por lo que

SOLICITAMOS A S.S. Itma. se sirva tener presente estos antecedentes al momento de resolver la reclamación de autos, y rechazar la reclamación deducida en autos, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos se sirva tener presente que nuestra personería para representar al Sindicato Nacional N 1 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en cuya representación comparecemos, consta en la copia del certificado de vigencia emitidos por la Dirección Nacional del Trabajo, que se acompañan a esta presentación.


y al ordenar a la policía que evacuara los locales ocupados por los huelguistas, con cuyo motivo algunos de éstos habrían sido heridos. El Gobierno no alude a la pretendida evacuación de los huelguistas por la fuerza, pero manifiesta que el conflicto fue rápidamente solucionado sin que huelguista alguno perdiera su empleo.” OIT, Informe definitivo número 13, caso 82, 1954, párrafo 107. Visto en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:2898129


¹² *Ibíd.* Párrafo 576.

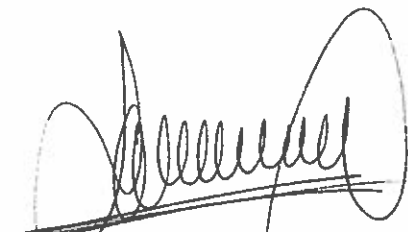
¹³ *Ibíd.* Párrafo 581.

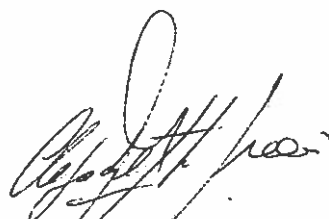
TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. que las resoluciones que se dicten en autos sean notificadas a esta parte al correo electrónico fsanchez@praxisabogados.cl

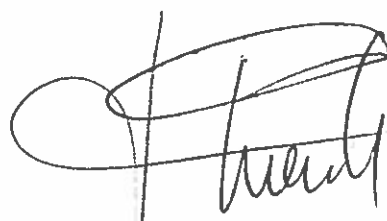
CUARTO OTROSÍ: Solicitamos tener presente que conferidos patrocinio y otorgamos poder a don FRANCISCO ALEJANDRO SÁNCHEZ MEDINA, cédula nacional de identidad N° 11.669.809-9, abogado habilitado, con domicilio en calle Huérfanos 1160 oficina 1005, comuna de Santiago.


9.921.537-2


7.410.572-6


13.338.065-5


8.575.253-7


8.735.764-5